

Radicado: 010-2023-00184-00
Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: JHERSSON FABIAN GELVEZ GARCIA y JENNY PAOLA GELVEZ GARCIA
Demandado: AUGUSTO ANTONIO ESCALONA MONTERO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 27 de junio de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82, 90 y s.s. del C.G.P., así como en la ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., en las pretensiones no es necesario determinar los linderos del bien inmueble; lo anterior, para evitar repetir información que ya se encuentra en el acápite de hechos. Deberán hacerse entonces los ajustes pertinentes.
2. Según certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I. No. 300-19866 sus propietarios son la SOCIEDAD J.G.G. INMOBILIARIO S.A.S, JHERSSON FABIAN GELVEZ GARCIA y JENNY PAOLA GELVEZ GARCIA. No obstante, en la demanda solo figuran como demandantes estos dos últimos. Deberá entonces la parte demandante hacer las modificaciones necesarias o brindar las explicaciones que resulten suficientes.
3. Deberá ajustar y/o modificar el acápite de cuantía, como quiera que el demandante estimó en la cifra de NOVECIENTOS VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 921.533.596), pero el Despacho avizora que en el juramento estimatorio solo se acreditó la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$251.002.596), desconociéndose a qué obedece la diferencia.
4. En el acápite de notificaciones deberá informar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada AUGUSTO ANTONIO ESCALONA MONTERO y allegar las evidencias correspondientes.

Radicado: 010-2023-00184-00
Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: JHERSSON FABIAN GELVEZ GARCIA y JENNY PAOLA GELVEZ GARCIA
Demandado: AUGUSTO ANTONIO ESCALONA MONTERO

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** instaurada por JHERSSON FABIAN GELVEZ GARCIA y JENNY PAOLA GELVEZ GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra de AUGUSTO ANTONIO ESCALONA MONTERO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c273efa0086ca3845929e781061f6e6eb7b5cabae6fcbbc608eb4e25b3c2a54**

Documento generado en 27/06/2023 08:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>